



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DAM-0706/2016
Recomendación 38/2017

Caso: Omisiones en la investigación y atención de casos de personas desaparecidas en el Estado de Veracruz

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado**

1. Quejoso: MTAP en representación de su esposo AMH

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida**

Contenido

| | |
|---|----|
| Proemio y autoridad responsable | 1 |
| I. Relatoría de hechos | 1 |
| II. Competencia de la CEDH | 2 |
| III. Planteamiento del problema | 3 |
| IV. Procedimiento de investigación | 3 |
| V. Hechos probados | 3 |
| VI. Derechos violados | 4 |
| Derechos de la víctima y de la persona ofendida | 4 |
| VII. Reparación integral del daño | 9 |
| Compensación | 10 |
| Rehabilitación | 10 |
| Satisfacción | 10 |
| Garantías de no repetición | 11 |
| VIII. Recomendaciones específicas | 11 |
| RECOMENDACIÓN N° 37/2017 | 12 |

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 38/2017**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 2, 3 fracción V, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El 27 de junio de 2016, la **C. MTAP**, compareció en la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, y que considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:
 - 4.1. *“...refiere la peticionaria que su esposo desapareció el diecinueve de marzo del año 2012, comenzaron el día en familia como siempre, salió a las ocho de la mañana rumbo al negocio, una casa de empeño, en la calle ***, se sabe que él llegó a dicho negocio e incluso les abrió a los dos empleados, media hora después llegó su hijo con su pareja, quienes estuvieron en el negocio por un rato siendo las diez salió ya diciéndole a su hijo que iba a lavar la camioneta en el lavado de abajo, iba a ver si abrían los bancos, iba a visitar a su primo ***, eso le dejó dicho, por si yo hablaba me dijera que eso iba yo a hacer, como a la hora yo le mande un mensaje que donde andaba, y al ver que no hubo respuesta me preocupe porque siempre me contestaba, al ver que no me contestaba, le hablé a mi hijo para hacerle saber que no me contestaba su papá, por lo que me dijo que él le iba a marcar, después él me devolvió la llamada y me dijo lo mismo que a él tampoco le contestó la llamada, seguimos marcando y ya no nos contestó, al ver que no contestaba le avisamos a la familia quienes también le marcaban y tampoco contestó y así estuvimos hasta la una que llegó mi hija, quien también le marcó y tampoco tuvo respuesta, después fui a la casa del primo a ver si fue allá, y le preguntó a su*

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*papá que él iba llegando apenas y dijo que no, que no fue a visitarlos, y saliendo de la casa del primo me sonó el celular y era del teléfono de mi esposo, contesto y decía yo “BUENO, BUENO, BUENO” nunca me contestaron, esa llamada la recibí aproximadamente entre tres y cuatro de la tarde y pues esperamos toda la tarde, porque igual y algo se le atravesó, al ver que no aparecía me fui a la AVI de las trancas, nos recibió el Lic. ***, en la mañana de diez a once y él nos mandó a la Agencia Tercera y le dijo al Comandante *** que nos guiara y nos llevó con el Lic. *** quien era el Titular en ese momento y nos pasó con el secretario el Lic. *** y ahí pusimos la denuncia con fecha veinte de marzo, me dieron el número de expediente es el ***/2012, durante todo este tiempo que ha transcurrido no me han dado información respecto de mi esposo, pedí el video al C-4 por medio del Ministerio Público y lo único que se aportó fue como una foto hacia un punto muy distante de lo que quería uno ver, como esa y muchas otras cosas no me han dado a conocer durante la investigación, por lo que pido la intervención de este Organismo Estatal, ya que la Fiscalía no ha sido transparente en la investigación de la desaparición de mi esposo, solo es hasta ahora que el Comandante me comentó que el lavado de carros al que fue mi esposo era donde se dedicaban a desaparecer a la gente, hace poco me acabo de enterar que dos policías estuvieron inmiscuidos en lo de las placas de mi esposo, ese reporte me lo dieron aquí en Xalapa...” (Sic.)².*

II. Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales* y su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de nuestra Ley, este Organismo Autónomo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones graves a los derechos de la víctima o de la persona ofendida en agravio de la C. MTAP, derivado de que su esposo, AMH se encuentra desaparecido.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Xalapa, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, porque los hechos presuntamente constitutivos de violaciones graves a derechos humanos son de tracto sucesivo y, dada su gravedad, son imprescriptibles³. Justamente, sus efectos han continuado desde el 20 de marzo de 2012, cuando se denunció en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador

² Fojas 2-3 del expediente.

³ V. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

de Xalapa, Veracruz, la desaparición del Señor AMH, y se radicó la Investigación Ministerial número ***/2012/3º/XAL-03⁴.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 7.1. Si dentro de la Investigación Ministerial número ***/2012/3º/XAL-03, radicada en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Xalapa con motivo de la desaparición del Señor AMH se realizaron todas las diligencias necesarias para su búsqueda y localización.
- 7.2. Si derivado de las acciones u omisiones de la autoridad involucrada en los hechos materia de la presente Recomendación, se han vulnerado los derechos humanos de la C. MTAP, en su calidad de víctima indirecta.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - 8.1. Se recibió mediante comparecencia la queja de la C. MTAP.
 - 8.2. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
 - 8.3. Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.
 - 8.4. Personal adscrito a la Segunda Visitaduría General se trasladó a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Xalapa, con la finalidad de revisar las constancias que integran la Investigación Ministerial ***/2012/3º/XAL-03.

V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
 - 9.1. Desde el 20 de marzo del 2012, se denunció la desaparición del Señor AMH, siendo que en la investigación de mérito no se han realizado todas las diligencias tendientes a localizarlo. Además, no se ha observado el estándar del plazo razonable en el desahogo de las investigaciones.

⁴ Actualmente la Investigación Ministerial ***/2012/3º/XAL-03 se encuentra integrando en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad Capital.

- 9.2. La demora en el desahogo de las indagatorias, aunado a la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituye una violación a los derechos de la C. MTAP, en su calidad de víctima.

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁵
11. 14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen, o no, actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁶
12. 15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se ha verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁷
13. 16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derechos de la víctima y de la persona ofendida

14. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C

⁵ SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia de Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209, párr. 78.

⁷ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte IDH de 20 de marzo de 2013, párr. 90.

- de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁸.
15. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas⁹. En la especie, correspondía a la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Xalapa (Agencia 3ª) iniciar una investigación proactiva, tendiente a la búsqueda y localización con vida del Señor AMH.
 16. Sin embargo, de las constancias que integran la Investigación Ministerial ***/2012/3ª/XAL-03 iniciada en fecha 20 de marzo de 2012, con motivo de la denuncia presentada por la C. MTAP, por la desaparición de su esposo, se observa que no se realizaron diligencias para la búsqueda y localización del Señor AMH, pues si bien, a partir de que el Agente Tercero tuvo conocimiento de su desaparición, acordó de manera inmediata el inicio de la investigación así como el desahogo de todas las diligencias necesarias para dar con su paradero, lo cierto es que se limitó a remitir vía correo electrónico su fotografía y media filiación para solicitar a través de las cuentas sub-xalapa@hotmail.com y extraviados@pgr.gob.mx, la colaboración para su búsqueda y localización, girando además oficio al Subprocurador Regional, al Director de la otrora AVI, al Director de Investigaciones Ministeriales y al Director del Centro de Información.
 17. Para el día 21 de marzo de 2012, se tuvo a bien girar oficio al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa a fin de que por su conducto se solicitaran informes a la Empresa Radio Móvil Dipsa, en relación al número telefónico del Señor AMH, obteniendo respuesta de la Empresa en fecha 30 de abril de 2012. Cabe señalar que a pesar de que desde esa fecha se contaba con la información respecto al número telefónico del Señor AMH, tuvieron que pasar casi 2 años 3 meses para que se solicitara al Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Xalapa, se realizara la interpretación de la geolocalización de la sabana de llamadas.

⁸ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁹ V. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

18. Por otro lado, fue hasta el 12 de abril de 2012 que se solicitó al Director General de Servicios Periciales, designara perito en la materia para que tomara muestras de ADN a ***, hermana del Señor AMH, para efecto de determinar el perfil genético; dando respuesta 15 días después, señalando en las conclusiones del dictamen que no era posible determinar el perfil genético ya que se requerían muestras biológicas de familiares directos ascendentes o descendentes, es decir, de padres o hijos. No obstante lo anterior, el 13 de julio de ese mismo año, nuevamente se requirió la toma de muestras de ADN, ahora de ***, hermano del Señor AMH, recibándose respuesta en el mismo sentido, en virtud de que se requería muestras de padres o hijos, pues las obtenidas eran insuficientes, lo cual ya se le había informado al Agente Tercero.
19. En consecuencia, se procedió a extraer material biológico de los restos del bebé de 1 mes 20 días, hijo del hoy desaparecido, para lo cual se realizó una exhumación en el Panteón Palo Verde de esta Ciudad, sin que dentro de las constancias se encuentre algún dictamen de perfil genético elaborado por peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el dictamen de genética que se agrego en fecha 14 de marzo de 2017, a la Investigación Ministerial es el que se practicó con motivo de las muestras tomadas a *** y ***, ambos de apellidos MH, hermanos del Señor AMH, mismo que fue elaborado por el Departamento de ADN, Mapas y Perfiles Genéticos, de la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal
20. Así mismo, consta en actuaciones de la investigación que nos ocupa, las siguientes observaciones: a) Que pasaron casi 8 meses, desde la desaparición del Señor AMH, para que se subieran al Sistema de Robo de Vehículos las características de la camioneta en la que se trasladaba el día en que desapareció; b) Que pasó 1 año y 2 meses, para que se giraran los oficios de solicitud de colaboración para la búsqueda y localización del Señor AMH, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, al Titular de la Estación Xalapa de la Coordinación Estatal de la Policía Federal, al Director de Transporte Público y al Director de Tránsito del Estado, los cuales debieron enviarse desde el inicio de la investigación, en cumplimiento al Acuerdo 25/2011, sin que fueran respondidos y a pesar de ello se reiteraron hasta el año 2015, evidenciando la falta de debida diligencia en la investigación.
21. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH sostiene que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado surge un deber adicional de debida

- diligencia en el desarrollo de las investigaciones,¹⁰ máxime cuando se trata de un asunto de desaparición. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.¹¹
22. Por ello, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.
 23. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la CADH.
 24. La Corte IDH ha sostenido que este es un deber de medios, no de resultados¹². Sin embargo, ello no quiere decir que la obligación de investigar se agote en meras formalidades (como girar oficios) que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias y que además, como ocurrió en el caso en estudio, se realicen sin estar encaminados a producir un resultado útil o efectivo, pues de la Dirección General de Servicios Periciales, le informaron al Agente Tercero que no era posible determinar el perfil genético ya que se requerían muestras biológicas de padres o hijos del señor AMH, y a pesar de ello, requirió la toma de muestras de ADN de su hermano el señor ***.
 25. Es necesario, además, que se agoten todas las líneas razonables de investigación que permitan dilucidar el paradero de la persona desaparecida y, en todo momento, orientar la búsqueda a localizar a la víctima con vida. Asimismo, deben desahogarse todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.
 26. Bajo esta tesitura, es preciso señalar que la Investigación ha estado a cargo de cinco funcionarios. Además, ha pasado por dos Agencias del Ministerio Público: la investigación

¹⁰ *Ibidem*, párr. 283.

¹¹ V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

¹² V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

inició en la Agencia Tercera y después se remitió a la Primera, en donde actualmente se encuentra integrando.

27. Al respecto, el desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta i) la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹³.
28. La actividad y la conducta de las partes también debe considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable¹⁴. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones¹⁵.
29. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹⁶. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
30. En vista de estas consideraciones, la Comisión entiende que la complejidad del asunto en estudio era considerable. En efecto, la desaparición de personas está rodeada de un aura de clandestinidad que dificulta sustancialmente las indagatorias; no obstante, también se observa que las investigaciones adquirieron una dimensión adicional e innecesaria de complejidad desde el momento en que se inició la investigación y se realizaron diligencias sin que fueran encaminadas a obtener resultados positivos.
31. Para esta Comisión no pasa desapercibido que la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que

¹³ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁴ Ibid, párr. 5.

¹⁵ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹⁷.

32. Pese lo anterior, se observa que la Investigación Ministerial se ha Determinado para los efectos de la Reserva en dos ocasiones, sin que previamente se realizaran todas las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de AMH, limitándose a girar oficios a los cuales no se les dio seguimiento.
33. En este sentido, el Estado no asumió la investigación como un deber jurídico propio, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y posteriormente, en el desahogo de las mismas, es constatable a partir de los largos periodos de espera, que se prolongaron por cientos de días, y que impacta en la poca o nula eficacia de las indagatorias.
34. Por último, el hecho de que desde hace más de 5 años y 5 meses se desconozca el destino del Señor AMH, no hace más que perpetuar el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de su esposa. Esta situación viola profundamente sus derechos protegidos por el artículo 20, apartado C, de la CPEUM en su calidad de víctima indirecta.

VII. Reparación integral del daño

35. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
36. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
37. En congruencia con lo anterior, se deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que la quejosa sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas y reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

¹⁷ V. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

Compensación

38. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente producido por el hecho victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
39. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,¹⁸ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación derivada del daño emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁹ Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²⁰

Rehabilitación

40. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico, y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. la Fiscalía General del Estado deberá gestionar la atención médica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de las víctimas.

Satisfacción

41. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas. Esto incluye la determinación del paradero de AMH.

¹⁸ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

¹⁹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

²⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

42. Además, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
43. Asimismo, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

Garantías de no repetición

44. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
45. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
46. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
47. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

48. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave; 1, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III, IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 1y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 37/2017

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE

49. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:
- 49.1. Se gestione ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado de Veracruz, para que se cubran los gastos que compruebe la quejosa derivados del daño emergente con motivo de la desaparición de su esposo AMH, y se le brinde la atención médica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales.
 - 49.2. De conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, se agoten las líneas de investigación razonables y se determine el paradero de AMH.
 - 49.3. Se instruya un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables por acción u omisión de la violación a los derechos humanos de las víctimas, para determinar las responsabilidades a las que haya lugar.
 - 49.4. Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
 - 49.5. En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.
50. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.
51. **TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
52. **CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta, o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

53. QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.
54. SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a los quejosos, un extracto de la presente Recomendación.
55. SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA